



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-014224

Lima, 23 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 535-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 845-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, SIMÓN BOLÍVAR Y YANACANCHA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 164-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de marzo del 2019, los escritos presentados por Empresa Administradora Cerro S.A.C. el 11 y 12 de abril del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de junio del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable Cerro de Pasco de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión N° 0079-2018-OEFA/DSEM-CMIN, de fecha 6 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que Administradora Cerro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1025-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018³, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

² Obrante en el disco compacto a folio 23 del Expediente N° 845-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 36 al 42 del expediente.

⁴ Folio 43 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶.
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 035-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de enero del 2019⁷, notificada al administrado el 23 de enero del 2019, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Administradora Cerro.
6. El 21 de marzo del 2019⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 164-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
7. El 11 de abril del 2019⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final. Dicho escrito fue complementado mediante escrito presentado el 12 de abril del presente año. (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁶ Escrito con registro N° 045674. Folios 44 al 47 del expediente.

⁷ Folios 138 al 140 del expediente.

⁸ Folio 176 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 037810. Folios 178 y 179 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 038057. Folios 180 y 181 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

11. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:
 - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción Cerro de Pasco de Centromin Perú S.A. aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA Cerro de Pasco**).
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008¹² (en adelante, **EIA San Expedito**).
 - Plan de Cierre de Minas de la unidad Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2009-MEM-AAM del 14 de mayo del 2009 (en adelante, **PCM Cerro de Pasco**).

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Resolución Directoral sustentada en el Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC del 31 de diciembre de 2008.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas - Plan L", aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2011-MEM/AAM del 18 de enero del 2011¹³ (en adelante, **EIA Tajo Raúl Rojas**).
- Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012 (en adelante, **APCM Cerro de Pasco**).
- Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2015-MEM-DGAAM del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **MPCM Cerro de Pasco**).

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ejecutó las actividades de cierre progresivo del pasivo ambiental Media Barreta MP-212, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

12. Mediante la APCM Cerro de Pasco, se aprobó las actividades de cierre progresivo, entre otros componentes, del pasivo ambiental Media Barreta MP-212¹⁴, consistente en el relleno con material propio, cobertura Tipo II¹⁵ y revegetación,

¹³ Resolución Directoral sustentada en el Informe N° 065-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC del 18 de enero del 2011.

¹⁴ **APCM Cerro de Pasco**
"5. ACTIVIDADES DE CIERRE"
En el cuadro N° 5-2 muestra el listado de componentes adicionales considerados en la actualización del plan de cierre.

Cuadro N° 5-2
Listado de componentes adicionales en la actualización del plan de cierre

ITEM	DESCRIPCION	TIPO	COMPONENTE	CODIFICACION	OPORTUNIDAD DE CIERRE	
1	Mina	Labores Subterráneas	Bocaminas 4	Bocaminas	BP-18	Progresivo
2			Cateos 1	Cateos	CP-212A	Progresivo
3			Cateos 2		CP-212B	Progresivo
4			Cateos 3		CP-94	Progresivo
5			Cateos 4		CP-95	Progresivo
6			Cateos 5		BP-252	Progresivo
7			rajos 1	Rajos	RP-213	Progresivo
8			rajos 2		RP-219	Progresivo
9			rajos 3		RP-219A	Progresivo
10			rajos 4	RP-95	Progresivo	
11	Instalaciones de Manejo de Residuos	Botadero	media barreta 1	Media barreta	MP-212	Progresivo
12			botadero 1	Desmontera	P-113-D	Progresivo
13			botadero 2		P-124-D	Progresivo
14			botadero 2		P-124-D1	Progresivo
15			botadero 3		P125-D	Progresivo
16			botadero 3		P-94-D	Progresivo
17			botadero 4		P-D-18	Progresivo
18			botadero 4		P-95-D	Progresivo
19			botadero 5		P-252-D	Progresivo
20	Instalaciones	Instalaciones	Fundición casa Blanca		Infraestructura	IP-01

(...)"

Folio 146 del expediente.

¹⁵ **APCM Cerro de Pasco**
"5. ACTIVIDADES DE CIERRE"
(...)
5.2 Cierre Progresivo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

considerándose el plazo para su ejecución en el tercer y cuarto trimestre del año 2012.¹⁶

Cronograma Físico – Cierre Progresivo APCM Cerro de Pasco

Proyecto: ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA DE CERRO DE PASCO						
Clase: Pasivo						
ITEM	DESCRIPCION	TIEMPO (mes)	TOTAL (M.S. S/)	2012	2013	
1.00	TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS					
1.01	TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS	300.00	26,200.27	1048.01		1048.01
2.00	MINA					
2.01	LABORES SUBTERRÁNEAS					
2.01.02	BOCAMINA		4,896.89			
2.01.02.01	BOCAMINA BP-18					
2.01.02.01.01	RELLENO CON MATERIAL PROPIO	3.00	238.72	238.72		
2.01.02.01.02	COBERTURA TIPO II	3.00	87.00	87.00		
2.01.02.02	BOCAMINA BP-252					
2.01.02.02.01	TAPÓN PARA CATEOS	3.00	123.79		123.79	
2.01.02.02.02	RELLENO CON MATERIAL PROPIO	3.00	148.20		148.20	
2.01.02.02.03	COBERTURA TIPO II	3.00	63.37		63.37	
2.01.02.02.04	REVEGETACIÓN	3.00	6.01		6.01	
2.01.02.03	MEDA BARRETA MP-212					
2.01.02.03.01	RELLENO CON MATERIAL PROPIO	3.00	4,140.30		4140.30	
2.01.02.03.02	COBERTURA TIPO II	3.00	174.00		174.00	
2.01.02.03.03	REVEGETACIÓN	3.00	16.50		16.50	
2.01.03	CATEOS		878.30			
2.01.03.01	CATEO CP-84					
2.01.03.01.01	TAPÓN PARA CATEOS	3.00	123.79		123.79	
2.01.03.01.02	COBERTURA TIPO II	3.00	90.48		90.48	
2.01.03.02	CATEO CP-85					
02.01.03.02.01	TAPÓN PARA CATEOS	3.00	123.79		123.79	
02.01.03.02.02	COBERTURA TIPO II	3.00	83.17		83.17	
02.01.03.03	CATEO CP-212					
02.01.03.03.01	TAPÓN PARA CATEOS	3.00	247.56			
02.01.03.03.02	COBERTURA TIPO II	3.00	189.52			
02.01.03.03.03	REVEGETACIÓN	3.00	17.87			
2.01.04	BAJO		303,136.81			

Fuente: APCM Cerro de Pasco

- Asimismo, considerándose que la fecha de la aprobación de la APCM Cerro de Pasco fue el 24 de octubre del 2012, el plazo para la ejecución de las actividades de cierre progresivo culminó el 24 de octubre del 2013, conforme el siguiente detalle:

INICIO DEL PLAZO	I TRIMESTRE			II TRIMESTRE			III TRIMESTRE			IV TRIMESTRE		
	24/11/2012	24/12/2012	24/01/2013	24/02/2013	24/03/2013	24/04/2013	24/05/2013	24/06/2013	24/07/2013	24/08/2013	24/09/2013	24/10/2013
24/10/2012												

Fuente: Informe de Supervisión

- Posterior a ello, mediante la MPCM Cerro de Pasco se modificó el plazo para la ejecución de las actividades de cierre progresivo respecto del pasivo ambiental

(...)

5.2.4 Estabilidad Geoquímica

(...)

✓ Tipo de Coberturas

(...)

Tipo II

Cobertura utilizada para cubrir materiales no generadores de acidez, constituida por dos capas una de material de tierra orgánica y otra de material granular bien gradado con un espesor de 0,20 m. respectivamente. Esta cobertura puede ser revegetada según sea el caso.

(...)"

Folios 146 al 147 del expediente.

16

Folio 149 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

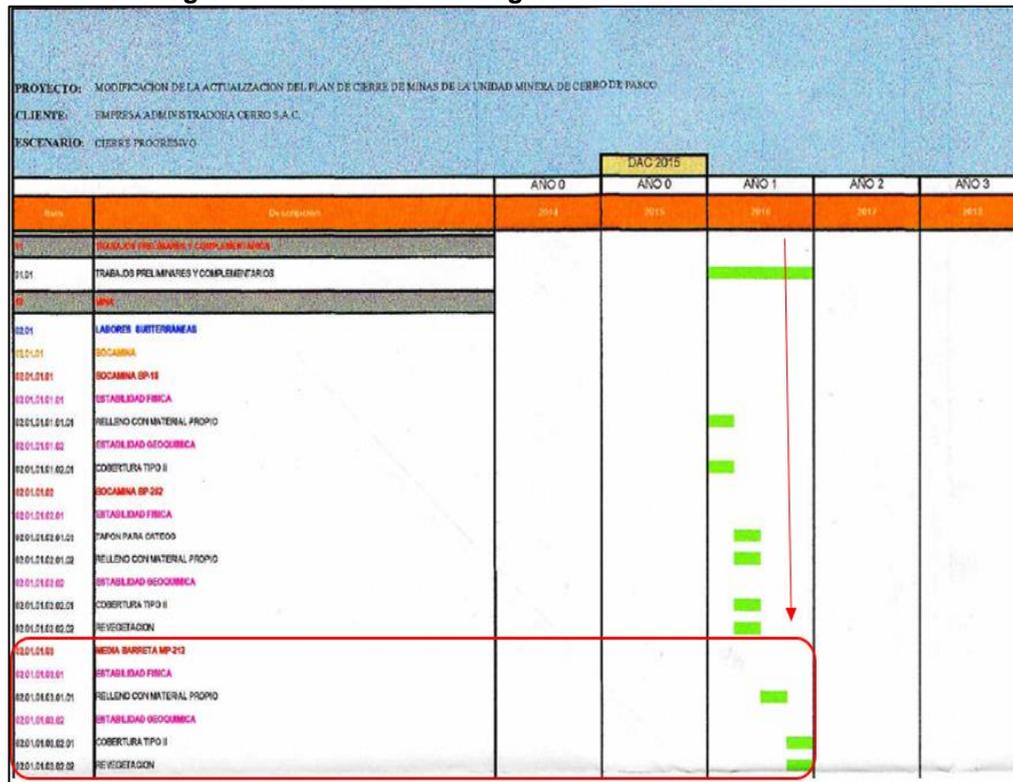
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Media Barreta MP-212, estableciéndose como plazo para la culminación de dichas actividades hasta el año 2016, conforme se observa en el siguiente cronograma:

Cronograma Físico – Cierre Progresivo MPCM Cerro de Pasco



Fuente: MPCM Cerro de Pasco

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que al ingreso del pasivo ambiental Media Barreta MP-212 se encontraba el desmonte proveniente de su ejecución; asimismo, se observó que dicho componente se encontraba parcialmente cubierto por ichu y vegetación de la zona. En ese sentido, se concluyó que el referido pasivo ambiental no contaba con relleno de material propio de la zona, cobertura Tipo II ni se encontraba revegetado, de acuerdo a las medidas cierre progresivo establecidas en su instrumento de gestión ambiental.¹⁷
17. Adicionalmente a ello, la DSEM señaló que durante la Supervisión Especial 2017, el pasivo ambiental Media Barreta MP-212 no presentó drenaje de agua.

¹⁷ "Presunto incumplimiento N° 1: Administradora Cerro no habría ejecutado las actividades de cierre progresivo de los pasivos ambientales Media Barreta MP-212 (...), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."

18. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, de las cuales se muestran a continuación, las siguientes:¹⁸



Fuente: Informe de Supervisión

19. Al respecto, es de precisar que no haber realizado las actividades de cierre progresivo del componente MP-212 (pasivo ambiental minero), generaría impactos relacionados con la erosión hídrica y eólica, sobre todo la hídrica en tiempos de lluvias que podría contribuir con el aporte de sedimentos sobre las áreas adyacentes con presencia de vegetación de la zona, alterando su función biológica y de la quebrada Pampacancha. Asimismo, se generaría alteración de la topografía relacionada con la escena paisajística, considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)¹⁹, así como, la degradación del suelo por compactación y uso²⁰, flora y fauna de la zona e impactos que podrían generarse hacia las personas y animales que transiten por dicha área.

c) Análisis de los descargos

20. En el primer escrito de descargos, Administradora Cerro señaló que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental cumplió con ejecutar las actividades de cierre progresivo en el pasivo ambiental Media Barreta MP-212, consistentes en el relleno con material propio, cobertura tipo II y revegetación, adjuntando para tal efecto las siguientes fotografías:

¹⁸ Páginas 239 y 240 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.

¹⁹ Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

²⁰ Saturnino de Alba Alonso, María Alcázar Torraiba, Fernando Ivón Cermeño Martín, Fernando Barbero Abolafio. "Erosión y manejo del suelo".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Primer escrito de descargos

21. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del Informe de cierre de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco correspondiente al segundo semestre del 2018 (en adelante, **Informe Cierre 2018-II**)²¹, se advierte que el administrado procedió a ejecutar las medidas de cierre progresivo, tales como: (i) desquinche de roca suelta, (ii) relleno con material propio, (iii) muro de protección de ingreso de terceros, (iv) cobertura tipo II, y (v) revegetación. Adjuntando las siguientes fotografías:

3.3 Panel Fotográfico.

COD	2018-II		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
MP-212			100%	100%

Fuente: Informe de Cierre 2018-II

- (ii) En ese sentido, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado y del Informe de Cierre 2018-II, queda acreditado que el

²¹ Escrito con registro N° 102212 del 20 de diciembre del 2018. Folios 158 al 161 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrado realizó la subsanación de la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
23. En su segundo escrito de descargos, el administrado no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos, en relación a la determinación de responsabilidad.
24. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo del pasivo ambiental Media Barreta MP-212, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
25. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente resolución, respecto a que al no haber realizado las actividades de cierre progresivo del componente MP-212 (pasivo ambiental minero), generaría impactos relacionados con la erosión hídrica y eólica, sobre todo la hídrica que en tiempos de lluvias podría contribuir con el aporte de sedimentos sobre las áreas adyacentes con presencia de vegetación de la zona, alterando su función biológica y de la quebrada Pampacancha. Asimismo, se generaría alteración de la topografía relacionada con la escena paisajística, considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico), así como, la degradación del suelo por compactación y uso, flora y fauna de la zona e impactos que podrían generarse hacia las personas y animales que transiten por dicha área.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el tratamiento del caudal correspondiente al 140 l/s – 150 l/s de agua ácida proveniente de las operaciones de la unidad minera Cerro de Pasco (entre 140 y 150 l/s) a través de la Planta de Neutralización debido a la paralización de ésta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

27. De la revisión del EIA San Expedito, se advierte que para el manejo de aguas ácidas de procedencia de la mina subterránea y el tajo Raúl Rojas, así como de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

los stocks piles, Administradora Cerro se encontraba obligada a tratar dichas aguas mediante una Planta de Neutralización (2500 GPM)^{22 23}.

28. Asimismo, en el EIA Tajo Raúl Rojas y el PCM Cerro de Pasco se estableció que la planta de neutralización de Cerro de Pasco, presenta una capacidad de 2500 galones por minuto, aproximadamente, y que esta sirve para neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad Cerro de Pasco, hasta obtener una calidad de agua que cumpla con los límites permisibles dados por el Ministerio de Energía y Minas, para finalmente ser vertidas al río San Juan²⁴.
29. Finalmente, de la revisión del Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC que sustentó la MPCM Cerro de Pasco, se advierte que en la respuesta a la Observación N° 6 -la cual fue dada por absuelta por el Ministerio de Energía y

22 **EIA San Exposito**
"CAPITULO IV: DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS

(...)

4.6 Planta de Neutralización

Para el manejo de Aguas Ácidas que tiene su procedencia en la mina subterránea y tajo Raúl Rojas, así como de stock piles, se tiene una Planta de Neutralización para tratar 2500 GPM. Actualmente tiene proyectado realizar una ampliación del feedwell de 3.5 metros para obtener un tiempo mayor de acondicionamiento suficiente para una mezcla óptima.

(...)"

23 Cabe precisar que 2,500 galones por minuto es equivalente a 157.7 litros por segundo, aproximadamente.

24 **EIA Tajo Raúl Rojas**
"6. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES ACTUALES PARA EL PROYECTO

(...)

6.4 INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO

(...)

6.4.5 Planta de neutralización y sistema de tratamiento de DAR.

La Planta de Neutralización de Cerro de Pasco está ubicada en Garacalzón, con coordenadas UTM 360 189E, 8 820 367N. Abarca un área estimada de 2370m².

Presenta una capacidad de tratamiento de aproximadamente 2500 galones por minuto. La planta sirve para neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgico de la unidad Cerro de Pasco, hasta obtener una calidad de agua que cumpla con los límites permisibles dados por el MEM, para luego ser vertidas al Río San Juan. La planta utiliza óxido de Ca y un método de intercambio iónico. Las aguas tratadas provienen de la mina subterránea y las aguas de infiltración de los botaderos de minerales piritosos, óxidos y desmontes, las cuales son colectadas a través de canales y drenes.

Los lodos generados en el proceso de neutralización son transportados mediante una tubería y almacenados en el depósito de relaves de Ocroyoc.

(...)"

PCM Cerro de Pasco
"CAPITULO II COMPONENTES DE CIERRE

(...)

2.6 Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto

(...)

➤ **Planta de Neutralización**

La Planta de Neutralización de Cerro de Pasco está ubicada en Garacalzón, con coordenadas UTM 360 189E, 8820 367N. Abarca un área estimada de 2370m². Presenta una capacidad de tratamiento de aproximadamente 2500 galones por minuto. La planta sirve para neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad Cerro de Pasco, hasta obtener una calidad de agua que cumpla con los límites permisibles dados por el MEM, para luego ser vertidas al Río San Juan. La planta utiliza óxido de Ca y un método de intercambio iónico.

Las aguas a tratar provienen de la mina subterránea y las aguas de infiltración de los botaderos de minerales piritosos, óxidos y desmontes, las cuales son colectadas a través de canales y drenes. Los lodos generados en el proceso de neutralización son transportados mediante una tubería y almacenados en el depósito de relaves de Ocroyoc (...)"

Folio 144 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Minas-, el administrado indicó que en época húmeda los efluentes ácidos en la unidad minera generan cerca de 250 l/s, de los cuales ingresan a la planta de neutralización entre 140 y 150 l/s²⁵.

30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM observó que las actividades en la Planta de Neutralización se encontraban paralizadas; por tanto, no se realizaba el tratamiento del agua ácida generada en las operaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco. Asimismo, cabe agregar que en el punto de vertimiento de la Planta de Neutralización no se registró ninguna descarga hacia el canal de concreto del río Ragra (cuerpo receptor del referido punto)²⁶.

25

MPCM Cerro de Pasco
"Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC
(...)

Observación N° 6: En la pág. 026 Capítulo II, indica que el objetivo de la MPCM se sustenta en razones netamente operativas el cambio de escenario de Cierre Progresivo al de Cierre Final del componente laguna Yanamate aprobado mediante la R.D. N° 346-2012-MEM-AAM.

El 11 de febrero de 2008, Volcán Compañía Minera S.A.A, a través del escrito N° 1758282, presentó ante la DGAAM el PCM de la unidad minera Cerro de Pasco, el mismo que fue aprobado con R.D. N° 117-2009-MEM/AAM de fecha 14 de mayo de 2009. Así mismo el 22 de mayo de 2011 la Empresa Administradora Cerro S.A.C. presentó ante la DGAAM la APCM unidad minera Cerro de Pasco, la misma que fue aprobada mediante R.D. N° 346-2012-MEM-AAM de fecha 24 de octubre de 2012. En ambos instrumentos ambientales, dichas empresas mineras ratificaron su obligación legal de cerrar la laguna Yanamate, fijándose como plazo máximo para lograr la calidad de las aguas y suelos hasta el año 2015. Sin embargo, en la presente MPCM propone posponer el cierre²⁵ de la laguna Yanamate a partir del año 2045 al año 2047.

Justificar las razones por las que se deba posponer el cierre de la laguna Yanamate, con el debido sustento técnico, ambiental, social, económico y legal necesario.

Respuesta:

La presente Modificación de Plan de Cierre de Minas se refiere únicamente a una modificación de cronograma físico aprobado en la Actualización del Plan de Cierre de Minas (R.D.N° 346-2012-MEM/AAM), manteniendo el componente Depósito de Aguas Ácidas Yanamate dentro del escenario de Cierre Progresivo reiniciando las actividades a partir del año 2016.

En época húmeda los efluentes ácidos en la unidad minera generan cerca de 250 L/s, de los cuales ingresan a la planta de neutralización entre 140 y 150 L/s, lo cual la limita debido a ampliaciones a realizarse en la Unidad Minera entre los años 2015 al 2028, que incrementarán su producción y con ello la generación de mayor cantidad de aguas ácidas a tratar. Además, se considera el tratamiento del agua ácida generada por el Botadero Pampa Seca, la cual en la actualidad no se trata y es descargada mediante una poza de control al Depósito de Aguas Yanamate. Por tal razón, se consideró necesario solicitar la ampliación y optimización del sistema actual de tratamiento mediante lodos activos de alta densidad (HDS).
(...)"

Folios 152 al 153 del expediente.

Por lo expuesto en tanto no se inicie la ampliación y optimización del sistema actual de tratamiento de aguas ácidas, no se podrá realizar el desmontaje y desinstalación de la tubería de conducción de aguas ácidas hacia Yanamate, debiendo mantenerse como una infraestructura de Contingencia por lo menos dentro de los 3 años comprometidos para su cierre que iniciará en el 2016 hasta el 2018."

[ABSUELTA]

(...)"

(Subrayado agregado)

26

"Presunto incumplimiento N° 2: Administradora Cerro no habría realizado el tratamiento del caudal correspondiente al 140 l/s - 150 l/s de agua ácida proveniente de las operaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco (entre 140 y 150 l/s) a través de la Planta de Neutralización debido a la paralización de ésta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental."

Páginas 185 al 194 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.

32. Además, se verificó que, si bien la Planta de Neutralización se encontraba inoperativa, el administrado continuaba realizando actividades de operación en la unidad fiscalizable Cerro de Pasco. Considerando ello, producto de la operación se generaban aguas ácidas que eran almacenadas en la poza PAMA, y finalmente, descargadas en la laguna Yanamate²⁷, conforme se advierte en las fotografías N° 26, 27 y 28a del Informe de Supervisión.



33. En relación a ello, es de señalar que los resultados de campo de la toma de muestra especial de la descarga al noroeste de la laguna Yanamate²⁸ de las aguas ácidas provenientes de las operaciones de la unidad fiscalizables Cerro de Pasco -la cual fue codificada como ESP-03²⁹- se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 261-2017-OEFA/DS-MIN, conforme se observa a continuación:³⁰

Resultados de Parámetros de Campo – Efluente

Punto o Estación de Muestreo	Temperatura	pH	Conductividad Eléctrica	Oxígeno Disuelto	Caudal	
	(C°)	(Unidad pH)	(µS/cm)	(mg/L)	(m³/día)	l/s
	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
ESP-03	19,5	1,74	25600	N.D.	23889,6	276,50
LMP ⁽¹⁾	N.A.	6 – 9	N.A.	N.A.	N.A.	

SR: Supervisión Especial –Junio 2017 / N.A.: No Aplica. / N.D: No determinado.
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicos (límite en cualquier momento), aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

²⁷ Cabe precisar que, respecto de la denominación del componente Laguna Yanamate se ha considerado uniformizar el nombre del referido como componente como Depósito de aguas ácidas Yanamate, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Folio 152 (vuelta) del expediente.

²⁸ También denominado Depósito de aguas ácidas Yanamate.

²⁹ ESP-3 (Punto de muestreo especial). Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2017: Descarga al noroeste de la laguna Yanamate (depósito de aguas ácidas) de las aguas ácidas provenientes de las operaciones de la unidad minera Cerro de Pasco. Coordenadas WGS 84 N 8815403 E362667.

³⁰ Páginas 34 y 108 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

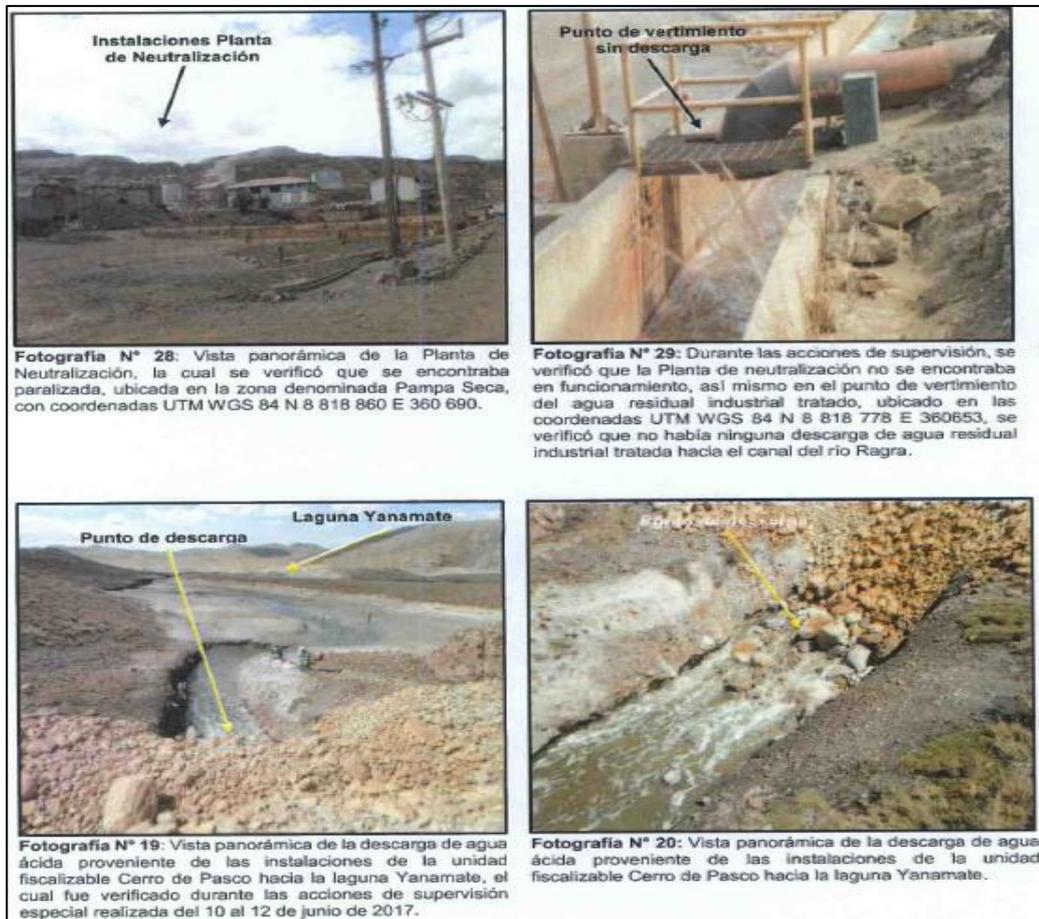
34. Cabe precisar que conforme a lo establecido en el EIA San Expedito la ocurrencia de la precipitación a lo largo del año es irregular, **presentándose los períodos húmedos o de mayores precipitaciones entre los meses de octubre a abril y los más bajos de junio a julio**³¹, verificándose, durante la Supervisión Especial 2017, un caudal de 276,50 l/s de aguas ácidas provenientes de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, siendo que en época húmeda dicho valor se incrementaría sustancialmente.
35. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 19, 20, 28 y 29 del Informe de Supervisión.³²

³¹ En el EIA San Expedito se indica lo siguiente:
Capítulo III Descripción Ambiental del Entorno del Proyecto
“3.2.2.1 Precipitación

(...)
*La ocurrencia de la precipitación a lo largo del año es irregular, presentándose los valores más altos en el período de octubre a marzo y los más bajos de mayo a agosto. A altitudes superiores a los 4000 m.s.n.m se presentan precipitaciones líquidas principalmente, y sólidas (nieve y granizo). La distribución espacial altitudinal de la precipitación en el ámbito del proyecto, a partir del análisis de datos de 10 estaciones meteorológicas, que el comportamiento de la precipitación tiene poca variación hasta altitudes de 4 200 a 4 400 m.s.n.m., a partir de las cuales se presenta una tendencia creciente, llegando a alcanzar precipitaciones de hasta 1 500 mm/año por encima de altitudes de 4 600 m.s.n.m. **Temporalmente la precipitación varía a lo largo de cada año, presentándose los períodos húmedos o de mayores precipitaciones entre los meses de octubre a abril y las menores entre junio y julio.***

*Datos históricos (desde 1950 al 2002) registrados en la estación meteorológica Cerro de Pasco:
Precipitación media anual : 1 152 mm/año
Precipitación máxima anual: 2 563 mm/año
Precipitación mínima anual : 668 mm/año
Los datos registrados por la estación meteorológica Planta Cátodos para los años 2002 al 2005:
Precipitación media anual : 1 130 mm/año
Precipitación máxima anual: 1 184 mm/año
Precipitación mínima anual : 1 076 mm/año
(...)”*

³² Páginas 247, 251 y 252 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

36. En el Informe de Supervisión³³, se concluyó que Administradora Cerro no habría realizado el tratamiento del caudal correspondiente al 140 l/s - 150 l/s de agua ácida proveniente de las operaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco (entre 140 y 150 l/s) a través de la Planta de Neutralización debido a la paralización de ésta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
37. Al respecto, es de precisar que al no haber realizado el tratamiento de aguas ácidas proveniente de los diferentes componentes de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, generaría impactos relacionados a la laguna Yanamate, ocasionando el retraso en la restauración progresiva (recuperación de la calidad de agua, sedimentos, flora y fauna acuática) del referido componente, asimismo, impactos que podrían generarse debido a las posibles infiltraciones de estos efluentes hacia cuerpos de agua subterráneos, los cuales pueden aflorar aguas abajo en cuerpos de agua superficiales.
38. Asimismo, también conviene mencionar que el no tratar las aguas ácidas materia de la presente imputación antes de verterlas al río San Juan, podría traer como consecuencia que se incumplan con los LMP, lo cual a su vez podría alterar la calidad el mismo, y con ello afectar a la flora ribereña, así como a la fauna que se provee del recurso hídrico.

³³ Folio 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

c) Análisis de descargos

39. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que todas las aguas de contacto generadas en los distintos componentes y pasivos ambientales de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco son colectadas y enviadas a la Planta de Neutralización, desde donde son enviados al depósito de aguas ácidas Yanamate, siendo este un vertimiento legal y autorizado mediante Decreto Supremo N° 142-81-AG, por lo que no constituyen ningún "acto u omisión" como infracción administrativa.
40. Al respecto, la Autoridad Instructora en el Acápite III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) En el presente hecho imputado se analiza la determinación de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de los compromisos asumidos por Administradora Cerro en sus instrumentos de gestión ambiental, respecto a la falta de tratamiento del caudal correspondiente entre 140 l/s – 150 l/s de aguas ácidas proveniente de las operaciones de la unidad minera Cerro de Pasco a través de la Planta de Neutralización; para que finalmente, una vez que cumpla con los límites máximos permisibles estas sean vertidas al río San Juan³⁴.
 - (ii) El administrado se encontraba obligado a neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco mediante la planta de neutralización -la cual presentaba una capacidad de 2500 galones por minuto (o su equivalente = 157.7 l/s, aproximadamente)-, hasta obtener una calidad de agua que cumpla con los límites permisibles aprobados por la normativa ambiental, y finalmente verterlas al río San Juan, de conformidad a los compromisos aprobados en el EIA San Expedito, EIA Tajo Raúl Rojas y el PCM Cerro de Pasco.
 - (iii) Reiteramos que durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM observó que las actividades en la Planta de Neutralización se encontraban paralizadas; por tanto, no se realizaba el tratamiento del agua ácida generada en las operaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco. Asimismo, cabe agregar que en el punto de vertimiento de la Planta de Neutralización no se registró ninguna descarga hacia el canal de concreto del río Ragra (cuerpo receptor del referido punto).
 - (iv) Durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que Administradora Cerro continuaba realizando actividades de operación en la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, siendo que producto de ello se generaban aguas ácidas que se almacenaban en la poza PAMA, y finalmente, descargadas en la laguna Yanamate.
 - (v) Las descargas al depósito de aguas ácidas Yanamate no resulta materia de análisis en el presente PAS, por lo que su incumplimiento o no de la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental serán materia de posteriores acciones de

³⁴ Cabe precisar que el río Ragra es afluente del río San Juan.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

supervisión y/o fiscalización por parte del OEFA, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

(vi) De lo expuesto, se desprende que ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 41. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
42. En el segundo escrito de descargos, el administrado alegó que la planta de neutralización se encuentra en operación y que trata un caudal promedio de 9 500 m³/día; además agregó que el vertimiento cumple con los LMP, presentando los siguientes registros del volumen de tratamiento:

Table with 7 columns: Directival, Administrativo, Unidad Operativa, Departamento, Provincia, Distrito, D. It lists various environmental management units and their status.

ANEXO Nro. 01.- Reporte de SINCAL correspondiente al último trimestre del 2018. R.D – 0115 – 2015 ANA DGCRH

Table titled 'CRONOGRAMA DE MONITOREOS' with columns for Report Number, Month, Report Deadline, First Report Date, and Status. It tracks monitoring reports from 2015 to 2018.

ANEXO Nro. 02.- Reporte de SINCAL correspondiente al último trimestre del 2018. R.D – 0115 – 2015 ANA DGCRH



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANEXO Nro. 03 Caudal de octubre 2018 - marzo 2019

Año	Mes	Día	E-203 (l/s)	E-203 (m3)
2018	Octubre	27	73.55	6,354.72
2018	Octubre	28	56.76	4,904.06
2018	Octubre	29	46.11	3,984.12
2018	Octubre	30	79.19	6,841.58
2018	Octubre	31	14.87	1,284.55

Año	Mes	Día	E-203 (l/s)	E-203 (m3)
2018	Noviembre	1	11.50	993.82
2018	Noviembre	2	23.86	2,061.42
2018	Noviembre	3	55.14	4,764.42
2018	Noviembre	4	42.36	3,660.10
2018	Noviembre	5	26.61	2,299.10
2018	Noviembre	6	34.85	3,010.67
2018	Noviembre	7	45.54	3,935.04
2018	Noviembre	8	24.12	2,083.77
2018	Noviembre	9	29.84	2,578.07
2018	Noviembre	10	29.91	2,584.44
2018	Noviembre	11	83.60	7,223.15
2018	Noviembre	12	25.41	2,195.53
2018	Noviembre	13	53.15	4,592.12
2018	Noviembre	14	46.38	4,006.82
2018	Noviembre	15	73.23	6,326.77
2018	Noviembre	16	57.98	5,009.08
2018	Noviembre	17	54.14	4,677.80
2018	Noviembre	18	23.74	2,051.44
2018	Noviembre	19	41.61	3,595.34
2018	Noviembre	20	42.36	3,660.10
2018	Noviembre	21	14.87	1,284.55
2018	Noviembre	22	25.41	2,195.53
2018	Noviembre	23	42.36	3,660.10
2018	Noviembre	24	18.61	1,608.01
2018	Noviembre	25	42.72	3,691.38
2018	Noviembre	26	18.17	1,569.67
2018	Noviembre	27	72.10	6,229.14
2018	Noviembre	29	91.81	7,932.42
2018	Noviembre	29	90.39	7,809.96
2018	Noviembre	30	58.79	5,079.36

Año	Mes	Día	E-203 (l/s)	E-203 (m3)
2018	Diciembre	1	68.43	5,912.04
2018	Diciembre	2	74.00	6,393.84
2018	Diciembre	3	100.69	8,699.76
2018	Diciembre	4	50.76	4,385.94
2018	Diciembre	5	41.09	3,549.96
2018	Diciembre	6	59.10	5,106.00
2018	Diciembre	7	53.02	4,580.82
2018	Diciembre	8	19.44	1,679.58
2018	Diciembre	9	20.75	1,793.10
2018	Diciembre	10	51.17	4,420.68
2018	Diciembre	11	18.37	1,586.94
2018	Diciembre	12	23.31	2,014.32
2018	Diciembre	13	19.20	1,658.64
2018	Diciembre	14	45.58	3,938.16
2018	Diciembre	15	37.80	3,266.10
2018	Diciembre	16	45.78	3,954.96
2018	Diciembre	17	29.92	2,585.46
2018	Diciembre	18	55.26	4,774.62
2018	Diciembre	19	41.02	3,544.02
2018	Diciembre	20	71.40	6,168.54
2018	Diciembre	21	17.07	1,474.92
2018	Diciembre	22	6.05	523.08
2018	Diciembre	23	49.61	4,286.16
2018	Diciembre	24	24.78	2,140.86
2018	Diciembre	25	52.56	4,540.98
2018	Diciembre	26	36.34	3,139.50
2018	Diciembre	27	66.30	5,728.38
2018	Diciembre	28	57.09	4,932.90
2018	Diciembre	29	44.51	3,845.52
2018	Diciembre	30	59.00	5,097.60
2018	Diciembre	31	7.00	604.80

Año	Mes	Día	E-203 (l/s)	E-203 (m3)
2019	Enero	1	27.37	2,364.90
2019	Enero	2	42.19	3,645.18
2019	Enero	3	26.23	2,266.38
2019	Enero	4	18.11	1,564.50
2019	Enero	5	27.31	2,359.80
2019	Enero	6	0.00	0.00
2019	Enero	7	16.75	1,447.62
2019	Enero	8	30.59	2,643.24
2019	Enero	9	40.01	3,456.72
2019	Enero	10	36.78	3,177.54
2019	Enero	11	45.17	3,902.40
2019	Enero	12	40.42	3,491.94
2019	Enero	13	43.86	3,789.24
2019	Enero	14	35.98	3,108.60
2019	Enero	15	72.49	6,263.46
2019	Enero	16	30.17	2,606.52
2019	Enero	17	5.19	448.80
2019	Enero	18	25.20	2,177.22
2019	Enero	19	0.22	19.38
2019	Enero	20	14.33	1,238.46
2019	Enero	21	26.63	2,300.52
2019	Enero	22	38.01	3,284.28
2019	Enero	23	19.55	1,688.76
2019	Enero	24	24.24	2,094.72
2019	Enero	25	13.93	1,203.36
2019	Enero	26	27.21	2,351.16
2019	Enero	27	16.10	1,391.34
2019	Enero	28	18.21	1,573.68
2019	Enero	29	10.61	916.80
2019	Enero	30	2.89	249.96
2019	Enero	31	25.40	2,194.20



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Año	Mes	Día	E-203 (l/s)	E-203 (m3)	Año	Mes	Día	E-203 (l/s)	E-203 (m3)
2019	Febrero	1	24.61	2,126.10	2019	Marzo	1	28.97	2,503.01
2019	Febrero	2	26.80	2,315.22	2019	Marzo	2	57.84	4,997.59
2019	Febrero	3	21.87	1,889.34	2019	Marzo	3	70.76	6,113.66
2019	Febrero	4	11.52	995.70	2019	Marzo	4	32.51	2,808.86
2019	Febrero	5	17.16	1,482.66	2019	Marzo	5	35.47	3,064.61
2019	Febrero	6	19.09	1,649.10	2019	Marzo	6	68.41	5,910.84
2019	Febrero	7	4.56	393.98	2019	Marzo	7	53.23	4,598.86
2019	Febrero	8	15.72	1,357.78	2019	Marzo	8	26.19	2,262.38
2019	Febrero	9	8.14	703.08	2019	Marzo	9	40.39	3,489.26
2019	Febrero	10	4.96	428.54	2019	Marzo	10	76.04	6,569.86
2019	Febrero	11	5.60	483.41	2019	Marzo	11	15.04	1,299.67
2019	Febrero	12	0.00	0.00	2019	Marzo	12	5.00	432.19
2019	Febrero	13	15.40	1,330.56	2019	Marzo	13	30.49	2,634.12
2019	Febrero	14	32.56	2,813.18	2019	Marzo	14	57.89	5,001.70
2019	Febrero	15	47.82	4,131.86	2019	Marzo	15	61.56	5,318.46
2019	Febrero	16	50.59	4,371.19	2019	Marzo	16	45.98	3,972.24
2019	Febrero	17	50.87	4,395.38	2019	Marzo	17	42.36	3,659.47
2019	Febrero	18	49.94	4,315.03	2019	Marzo	18	89.81	7,759.15
2019	Febrero	19	31.29	2,703.67	2019	Marzo	19	47.27	4,084.02
2019	Febrero	20	27.07	2,338.63	2019	Marzo	20	19.04	1,645.06
2019	Febrero	21	26.41	2,281.82	2019	Marzo	21	39.42	3,405.67
2019	Febrero	22	51.10	4,414.61	2019	Marzo	22	47.13	4,072.03
2019	Febrero	23	28.30	2,445.34	2019	Marzo	23	28.38	2,451.60
2019	Febrero	24	25.03	2,162.59	2019	Marzo	24	35.72	3,085.99
2019	Febrero	25	30.10	2,600.64	2019	Marzo	25	25.82	2,230.63
2019	Febrero	26	48.42	4,183.27	2019	Marzo	26	34.29	2,962.87
2019	Febrero	27	53.01	4,580.06	2019	Marzo	27	20.02	1,729.94
2019	Febrero	28	62.27	5,380.34	2019	Marzo	28	1.73	149.04
					2019	Marzo	29	0.00	0.00
					2019	Marzo	30	0.00	0.00
					2019	Marzo	31	0.00	0.00

Fuente: Segundo escrito de descargos.

43. Al respecto, si bien el administrado indica que la planta de neutralización se encuentra en operación, la cual a su vez, trata un caudal promedio de 9 500 m³/día (registros del 27 de octubre del 2018 hasta el 27 de marzo del 2019); y que el vertimiento cumple con los LMP, de los medios probatorios presentados por éste no es posible concluir que hubiera cumplido el compromiso materia de cuestionamiento en el presente PAS, es decir, el tratamiento de las aguas ácidas antes de su vertimiento, por cuanto sólo se limitó a presentar cuadros con información sobre el volumen de tratamiento, sin mayor sustento técnico ni fuentes responsables o referencias que respalden la información contenida en ellos. Es más, ninguno de estos documentos refleja ni menciona el cumplimiento de los LMP, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
44. Es importante indicar que la finalidad de la neutralización de las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco -mediante la planta de neutralización- es que las mismas cumplan con los límites máximos permisibles antes de ser vertidas al río San Juan, de acuerdo a lo aprobado en el EIA San Expedito, EIA Tajo Raúl Rojas y el PCM Cerro de Pasco.
45. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en la información sobre los registros del volumen del caudal presentada por el administrado, se ha indicado un caudal 0 l/s en los días 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2019, no precisándose que no se haya generado aguas ácidas que deban ser tratadas, por lo que es posible que en estos días el administrado no haya realizado la neutralización las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, por lo que contrariamente a lo alegado por el administrado, la información brindada por el administrado no acredita el cumplimiento de su obligación de neutralizar las aguas ácidas que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

proviene de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco -mediante la planta de neutralización- y, en consecuencia, cumpla con los límites máximos permisibles antes de ser vertidas al río San Juan.

46. Cabe reiterar, que durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM observó que las actividades en la Planta de Neutralización se encontraban paralizadas; por tanto, no se realizaba el tratamiento del agua ácida generada en las operaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco. Asimismo, se constató que en el punto de vertimiento de la Planta de Neutralización no se registró ninguna descarga hacia el canal de concreto del río Ragra (cuerpo receptor del referido punto), a pesar de que Administradora Cerro continuaba realizando actividades de operación en la unidad fiscalizable Cerro de Pasco y que producto de ello se generaban aguas ácidas que se almacenaban en la poza PAMA.
47. Sobre ese punto, se debe dejar claro que, de la revisión a todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación, así se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado y presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental³⁵.
48. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente resolución, respecto que al no haber realizado el tratamiento de aguas ácidas proveniente de los diferentes componentes de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, generaría impactos relacionados a la laguna Yanamate, ocasionando el retraso en la restauración progresiva (recuperación de la calidad de agua, sedimentos, flora y fauna acuática) del referido componente, asimismo, impactos que podrían generarse debido a las posibles infiltraciones de estos efluentes hacia cuerpos de agua subterráneos, los cuales pueden aflorar aguas abajo en cuerpos de agua superficiales.
49. Asimismo, también conviene mencionar que el no tratar las aguas ácidas materia de la presente imputación antes de verterlas al Río San Juan, trae como consecuencia que se incumplan con los LMP, lo cual a su vez podría alterar la calidad el mismo, y con ello afectar a la flora ribereña, así como a la fauna que se provee del recurso hídrico.
50. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el tratamiento del caudal correspondiente al 140 l/s – 150 l/s de agua ácida proveniente de las operaciones de la unidad minera Cerro de Pasco (entre 140 y 150 l/s) a través de la Planta de Neutralización, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Administradora Cerro excedió los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, en el punto muestreo ESP-03, respecto a las concentraciones de Arsénico (As) Total, Cadmio (Cd) Total, Cobre (Cu) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Hierro (Fe) Disuelto y Potencial de Hidrogeno (pH).

a) Marco Normativo

52. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria³⁶ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

53. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...).”

54. En tal sentido, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos

³⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

55. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014³⁷.
56. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
57. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
58. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Administradora Cerro presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP³⁸, el mismo que consideró un período de treinta y seis (36) meses para la ejecución del proyecto, con probable fecha de inicio del mismo en el mes de noviembre del año 2012. No obstante, el punto materia de análisis no se encuentra comprendido en el referido plan de adecuación, por tanto, los resultados del análisis de laboratorio de la muestra especial codificada como ESP-03 deberá ser comparado con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

³⁷ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2012 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2011 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

³⁸ El Plan de Adecuación a los nuevos LMP en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas se encuentra observado. Escrito N° 2225747 del 3 de setiembre del 2019.



59. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la Supervisión Especial 2017 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"³⁹ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

60. De acuerdo a lo expuesto, Administradora Cerro se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
61. Habiéndose definido el compromiso asumido por Administradora Cerro en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
62. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2017 colectó muestras especiales en campo del punto de control ESP-03, correspondiente a descarga al noroeste de la laguna Yanamate correspondiente a las aguas ácidas que provienen de las operaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, conforme se describe a continuación:

Efluente Industrial

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
				Norte	Este		
1	ESP-03 (*)	Efluente	Descarga al noroeste de la laguna Yanamate	8815403	362667	4363	NO

³⁹

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

			(depósito de aguas ácidas) de las aguas ácidas provenientes de las operaciones de la unidad minera Cerro de Pasco. ⁽¹⁾				
--	--	--	---	--	--	--	--

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante las acciones de Supervisión Especial 2017.
^(*) Punto de muestreo especial.

63. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁰, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo especial ESP-03, es un flujo descargado al a la laguna Yanamate que proviene de las operaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



⁴⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
 “Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
 (...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier labor de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de procesamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 24: Vista panorámica de la Planta de bombeo Garacalzon, ubicada adyacente a la planta de neutralización de la unidad minera Cerro de Pasco, con coordenadas UTM WGS 84 N 8 818 810 E 360 646.



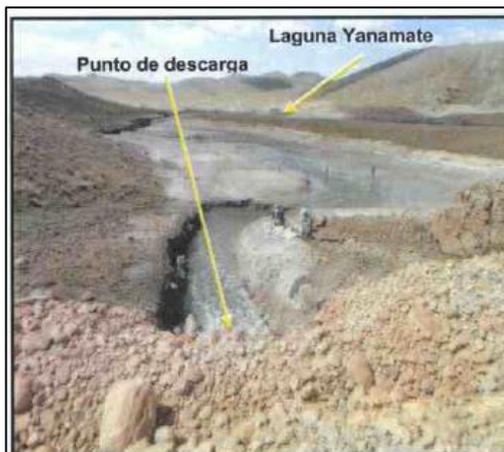
Fotografía N° 25: Dentro de la estación de bombeo Garacalzon, se observó un sistema de bombas a través del cual el agua ácida era bombeada hacia la laguna Yanamate..



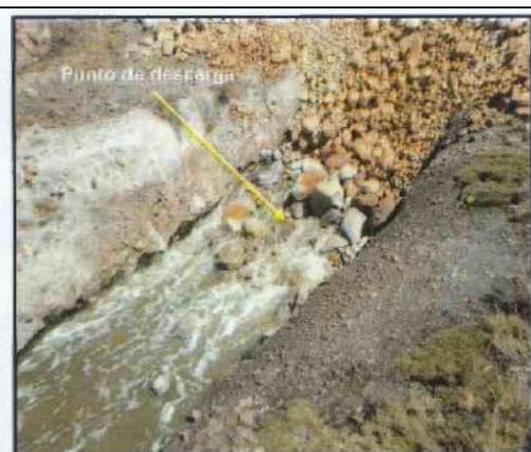
Fotografía N° 21: Vista panorámica de la tubería de conducción de agua ácida hacia la laguna Yanamate, con coordenadas UTM WGS 84 N 8 816 323 E 362 116.



Fotografía N° 22: Ubicado en el cruce de la tubería con la antigua carretera de acceso a la ciudad de Cerro de Pasco.



Fotografía N° 19: Vista panorámica de la descarga de agua ácida proveniente de las instalaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco hacia la laguna Yanamate, el cual fue verificado durante las acciones de supervisión especial realizada del 10 al 12 de junio de 2017.



Fotografía N° 20: Vista panorámica de la descarga de agua ácida proveniente de las instalaciones de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco hacia la laguna Yanamate.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

64. Ahora bien, de acuerdo a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00263242 del laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C.⁴¹, muestra las siguientes excedencias:

Resultados de Parámetros de Laboratorio – Efluente

Punto o estación de muestreo		ESP-03	LMP ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.E.	
Arsénico Total	mg/L	47,64	0,1
Cadmio Total	mg/L	1,389	0,05
Cobre Total	mg/L	105,3	0,5
Plomo Total	mg/L	1,05	0,2
Zinc Total	mg/L	650,4	1,5
Metales Disueltos			
Hierro Disuelto	mg/L	3 875	2

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicos (límite en cualquier momento), aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

65. Asimismo, es de señalar que los resultados de la toma de muestra especial de la descarga al noroeste de la laguna Yanamate⁴² -aguas ácidas provenientes de las operaciones de la unidad fiscalizables Cerro de Pasco- sustentados en la hoja de registro de campo, así como en el Informe de Ensayo N° 261-2017-OEFA/DS-MIN⁴³, contenidos en el Informe de Supervisión se determinó que el parámetro Potencial de Hidrogeno (pH) obtenido en el punto especial ESP-03, no se encontraría dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se visualiza en el siguiente cuadro:

Resultados de Parámetros de Campo – Efluente

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Exceso (%)
ESP-03	pH	1,74	6 – 9	200%

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicos (límite en cualquier momento), aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

66. Resulta importante mencionar que los efluentes minero metalúrgicos son flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el área de operaciones dentro de los linderos de la unidad fiscalizable, de los depósitos de residuos mineros incluyendo

⁴¹ Laboratorio debidamente acreditado con Registro N° LE-011 por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, de acuerdo al directorio de laboratorios acreditados del Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

Páginas 154 al 158 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 23 del expediente.

⁴² También denominado Depósito de aguas ácidas Yanamate.

⁴³ Páginas 34 y 108 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados⁴⁴.

67. En el presente caso, el punto especial ESP-03 consiste en la descarga de un flujo de agua proveniente del agua ácida colectada en la poza PAMA proveniente del área de operaciones para ser bombeado hacia la laguna Yanamate a través de la estación de bombeo Garacalzón, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que la Planta de Neutralización se encontraba paralizada, en consecuencia, todo el caudal de agua generado en la unidad fiscalizable estaría siendo derivado a la laguna.
68. La muestra especial con código ESP-03 fue tomada en la descarga de la tubería de conducción de agua ácida generada en las operaciones de la unidad fiscalizable ubicada a 100 m aproximadamente al noroeste de la laguna Yanamate. Por tanto, dicha descarga constituye un efluente minero metalúrgico que debe cumplir los LMP.
69. En el Informe de Supervisión⁴⁵, se concluyó que Administradora Cerro habría excedido los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, en el punto muestreo ESP-03, respecto a las concentraciones de Arsénico (As) Total, Cadmio (Cd) Total, Cobre (Cu) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Hierro (Fe) Disuelto, y Potencial de Hidrogeno (pH).
70. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que los parámetros Arsénico (As) Total, Cadmio (Cd) Total, Cobre (Cu) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total, Hierro (Fe) Disuelto y Potencial de Hidrogeno (pH) exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso del referido parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas**

“Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados”.

⁴⁵ Páginas 154 al 158 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 23 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-3	Arsénico Total	47 540%	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ⁴⁶ .
	Cadmio Total	2 777 900%		
	Plomo Total	425%		
	Cobre Total	20 960%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental ⁴⁷ .
	Zinc Total	43 260%		
	Hierro Disuelto	193 650%		
	Potencial de Hidrogeno (pH)	1819600 8%		

Fuente: Informe de Supervisión

71. Cabe señalar que, la descarga de efluentes minero metalúrgicos (aguas ácidas) con excedencias de metales (As, Cd, Cu, Pb, Zn, Fe), y Potencial de Hidrogeno (pH) los cuales son descargados en un cuerpo de agua (laguna Yanamate), que si bien estaba siendo utilizado como un depósito de aguas ácidas, continuar descargando estos efluentes, generaría impactos relacionados con el retraso en la restauración progresiva (recuperación de la calidad de agua, sedimentos, flora y fauna acuática) del componente, asimismo, impactos que podrían generarse debido a las posibles infiltraciones de estos efluentes hacia cuerpos de agua subterráneos, los cuales pueden aflorar aguas abajo en cuerpos de agua superficiales.

c) Análisis de descargos

72. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que, la laguna Yanamate, es un depósito de aguas ácidas, esto es, aguas con Potencial de Hidrogeno (pH) ácido y contenidos metálicos; por lo que el efluente descargado se enmarca dentro de las características en mérito al Decreto Supremo N° 142-81-AG, y no debe cumplir con los LMP.
- (ii) La Autoridad Nacional del Agua, mediante Informe Técnico N° 044-2014-ANA-DGCRH-VIG, concluye que, a través de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, la laguna Yanamate es considerada como depósito de aguas ácidas; por lo que no le corresponde realizar recomendaciones o acciones al respecto.

73. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el Acápite III.3 del Informe Final, realizó el análisis de lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

⁴⁶ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Arsénico, Cadmio y Plomo como parámetros de mayor riesgo ambiental.

⁴⁷ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, no considera al Cobre, Zinc y Hierro Disuelto como parámetros de mayor riesgo ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) El presente hecho imputado se encuentra referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, en el punto muestreo ESP-03, respecto a las concentraciones de Arsénico (As) Total, Cadmio (Cd) Total, Cobre (Cu) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total, Hierro (Fe) Disuelto y Potencial de Hidrogeno (pH) conforme al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
 - (ii) De la revisión del PAMA Cerro de Pasco se advierte que laguna Yanamate ha sido considerada como un depósito de aguas ácidas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco -aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-97 EM/DGM del 13 de enero de 1997- señalándose que dicha laguna ha sido utilizada como depósito de aguas ácidas desde 1982, tal es así que se constató la coloración rojiza en su perímetro, producto del fierro en sus aguas ácidas⁴⁸.
 - (iii) En ese sentido, en aplicación del principio de verdad material⁴⁹, se advierte que la obligación de cumplir con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto de las descargas al depósito de aguas ácidas Yanamate no constituiría un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por el administrado durante la Supervisión Especial 2017, que motiva el presente PAS; por lo que correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.
 - (iv) Es importante señalar que las descargas al depósito de aguas ácidas Yanamate, así como la verificación de las medidas de cierre establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental no resultan materia de análisis en el presente PAS, por lo que su incumplimiento o no de la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental serán materia de posteriores acciones de supervisión y/o fiscalización por parte del OEFA.
74. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.
75. En su segundo escrito de descargos, el administrado no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos.

⁴⁸ Folios 162 al 165 del expediente.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"



76. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, conviene reiterar que, de acuerdo al PAMA Cerro de Pasco, la laguna Yanamate ha sido considerada como un depósito de aguas ácidas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, donde los vertimientos con presencia de sulfato de cobre generan coloración verdosa a la laguna, mientras que la presencia de fierro en las aguas ácidas genera además una coloración rojiza en todo el perímetro, por ende, tampoco se desarrolla vida hidrobiológica ni resulta apta para consumo de animales.
77. Así también, en el PAMA Cerro de Pasco se señaló que el vertido de aguas ácidas a la laguna Yanamate, comprende componentes cuyos valores se encuentran por encima de los LMP, alterando la condición del hábitat natural de esta laguna, así como los pastos naturales y el ganado de sus alrededores. Es importante resaltar que la principal carga contaminante de las aguas ácidas vertidas a la laguna Yanamate, que están por encima de los LMP son: sulfatos, arsénico, plomo, cobre, fierro, cadmio y zinc⁵⁰.
78. Además, en el referido instrumento de gestión ambiental se indica que de acuerdo a los datos promedio obtenidos de los monitoreos realizados se observó que las aguas de mina de Cerro de Pasco que son vertidas a la laguna Yanamate están caracterizadas por un intenso proceso de oxidación químico – biológico natural, lo

⁵⁰ PAMA Cerro de Pasco

(...)

4.3. Identificación de los Impactos Ambientales

Los impactos de las actividades mineras se manifiestan sobre los diferentes componentes del medio físico, biológico, socio-económico y de interés humano. Para la UDP se han identificado los siguientes:

4.3.1. De las aguas ácidas y metales en dilución

- Origen: se generan en los siguientes puntos: en la mina subterránea, que produce el 85% de las aguas ácidas que son derivadas a la laguna de Yanamate; en los stock piles que por efecto de las lluvias generan aguas ácidas. Otros stock cuentan con drenes propios cuyas aguas ácidas van a la planta de tratamiento y luego a la laguna de Yanamate; y en la laguna de Quiulacocha, que en época de lluvias drena aguas ácidas en pequeña cantidad hacia el río San Juan (**Foto 4.1**).
- Carga Contaminante: La principal carga contaminante de las aguas ácidas vertidas a Yanamate, que están por encima de los LMP son: sulfatos, As, Cd, Cu, Fe, Mn, Pb y Zn.

- Impacto sobre el medio físico:
El impacto de las aguas ácidas sobre el componente físico de la laguna de Yanamate no se conoce con exactitud. Yanamate es una laguna cerrada y está despoblada en sus alrededores; posiblemente esté filtrando por fracturas y fallas, no conociéndose con exactitud hacia donde.

- Impacto sobre el medio biológico:
El vertido de aguas ácidas a la laguna de Yanamate, cuyos valores de los componentes están por encima de los LMP, ha alterado la condición de hábitat natural de esta laguna, que servía de refugio y fuente de alimento para muchas especies de fauna silvestre altoandina, aves, flora y fauna hidrobiológica, hasta provocar su desaparición total. En la ribera de la laguna se han afectado también los pastos naturales y el ganado que pasta y bebe en los alrededores.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

cual origina entre otras cosas, soluciones de alta acidez, concentraciones elevadas de elementos metálicos y SO₄⁵¹.

79. Entonces, conforme lo desarrollado en su instrumento de gestión ambiental, la laguna Yanamate ha sido considerada como un depósito de aguas ácidas que debido a sus características geoquímicas presenta soluciones de alta acidez, concentraciones elevadas de elementos metálicos y excesos de LMP, además de la inexistencia de vida hidrobiológica y la ausencia de flora circundante a la misma, como consecuencia de los vertimientos autorizados desde los años 80, por ende, no resulta exigible para el administrado cumplir con los LMP materia de cuestionamiento.
80. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, la obligación de cumplir con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto de las descargas al depósito de aguas ácidas Yanamate no constituye un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por el administrado que motivaron el presente PAS, por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².

⁵¹ PAMA Cerro de Pasco

(...)

Se observa de los datos promedios obtenidos del monitoreo, que las aguas de mina de Cerro de Pasco que son vertidas a la Laguna de Yanamate, están caracterizadas por un intenso proceso de oxidación químico-biológico natural, lo cual origina entre otras cosas, soluciones de alta acidez (pH = 1.24), concentraciones elevadas de elemento metálicos y SO₄.

El flujo de aguas ácidas es vertido (P 210) a la laguna de Yanamate donde es neutralizado. Al elevarse el pH de la solución, a niveles por encima del equilibrio (pH = 5.6) se va a precipitar casi la totalidad del Fe⁺³ y muchos de los otros iones. La mayor parte de estos precipitados se acumularán en el fondo de la laguna, de los cuales posiblemente sean estables teniendo en consideración el alto valor del Eh de este flujo.

(...)"

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵³.
83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

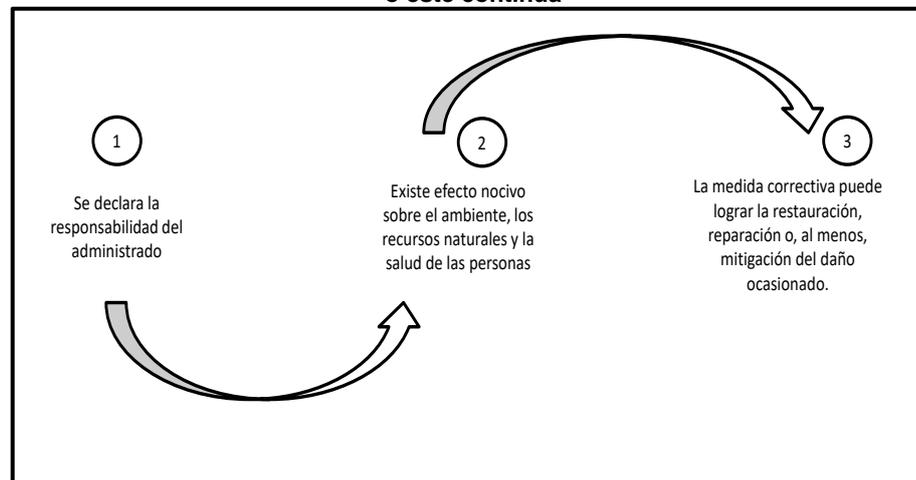
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

87. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

89. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del pasivo ambiental Media Barreta MP-212, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
90. Al respecto, conviene reiterar que no haber realizado las actividades de cierre progresivo del componente MP-212 (pasivo ambiental minero), generaría impactos relacionados con la erosión hídrica y eólica, sobre todo la hídrica en tiempos de lluvias que podría contribuir con el aporte de sedimentos sobre las áreas adyacentes con presencia de vegetación de la zona, alterando su función biológica y de la quebrada Pampacancha. Asimismo, se ocasionaría alteración de la topografía relacionada con la escena paisajística, considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico), así como, la degradación del suelo por compactación y uso, flora y fauna de la zona e impactos que podrían generarse hacia las personas y animales que transiten por dicha área.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

91. Sin embargo, es necesario indicar que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado y del Informe de cierre 2018-II, se advierte que éste procedió a ejecutar las medidas de cierre progresivo, tales como: (i) desquinche de roca suelta, (ii) relleno con material propio, (iii) muro de protección de ingreso de terceros, (iv) cobertura tipo II, y (v) revegetación, con lo cual queda acreditado que el administrado realizó la corrección de la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

3.3 Panel Fotográfico.

COD	2018-II		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
MP-212			100%	100%

Fuente: Informe de Cierre 2018-II

92. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

93. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el tratamiento del caudal correspondiente al 140 l/s – 150 l/s de agua ácida proveniente de las operaciones de la unidad minera Cerro de Pasco (entre 140 y 150 l/s) a través de la Planta de Neutralización debido a la paralización de ésta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
94. Cabe reiterar que al no haber realizado el tratamiento de aguas ácidas proveniente de los diferentes componentes de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, generaría impactos relacionados a la laguna Yanamate, ocasionando el retraso en la restauración progresiva (recuperación de la calidad de agua, sedimentos, flora y fauna acuática) del referido componente; asimismo, impactos que podrían generarse debido a las posibles infiltraciones de estos efluentes hacia cuerpos de agua subterráneos, los cuales pueden aflorar aguas abajo en cuerpos de agua superficiales.
95. Asimismo, también conviene mencionar que el no tratar las aguas ácidas materia de la presente imputación antes de verterlas al río San Juan, trae como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

consecuencia que se incumplan con los LMP, lo cual a su vez podría alterar la calidad el mismo, y con ello afectar a la flora ribereña, así como a la fauna que se provee del recurso hídrico.

96. De los medios probatorios presentados por el administrado, se tiene que si bien el administrado indica que la planta de neutralización se encuentra en operación y que trata un caudal promedio de 9 500 m³/día (registros del 27 de octubre del 2018 hasta el 27 de marzo del 2019); además de que el vertimiento cumple con los LMP, es de precisar que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que esté realizando la neutralización de las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco -mediante la planta de neutralización- y que el efluente cumpla con los límites máximos permisibles antes de ser vertidas al río San Juan, de acuerdo a lo aprobado en el EIA San Expedito, EIA Tajo Raúl Rojas y el PCM Cerro de Pasco.
97. Además, es de indicar que de la revisión de los registros del volumen del caudal presentados por el administrado, se advierte que éste no habría realizado la neutralización de las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco durante los días 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2019, por lo que no resulta posible acreditar que Administradora Cerro cumpla actualmente con su obligación de neutralizar las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco -mediante la planta de neutralización- y, en consecuencia, cumpla con los límites máximos permisibles antes de ser vertidas al río San Juan.
98. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
99. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
100. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)⁵⁸.

⁵⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:



101. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
102. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el tratamiento del caudal correspondiente al 140 l/s – 150 l/s de agua ácida proveniente de las operaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco (entre 140 y 150 l/s) a través de la Planta de Neutralización debido a la paralización de ésta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el tratamiento en la Planta de Neutralización de las aguas ácidas que provienen de las operaciones minero metalúrgicas de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, garantizando el cumplimiento de los LMP correspondientes antes de su vertimiento al río Ragra, afluente del Río San Juan, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Ello con la finalidad de evitar	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección -un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones realizadas, que deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos. Además, informes técnicos ⁵⁹ que acrediten la medición del caudal y la cantidad de agua ácida tratada; así como

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

⁵⁹

El informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	impactos ambiente.	al	informes de ensayo que evidencien los resultados de los muestreos realizados ⁶⁰ .
--	--------------------	----	--

103. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal, (iii) ajustes y reinicio del sistema de tratamiento, (iv) monitoreo y descarga de efluentes, (v) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas, informes de ensayo), y (vi) elaboración del informe técnico.

104. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1025-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1025-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el

⁶⁰ Los informes de ensayo deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**.

Artículo 6°.- Apercibir a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01758146"



01758146